



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*Distrito Judicial Cundinamarca*  
*Circuito Judicial Ubaté*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Susa*

REF.  
AI277  
Rad. 2021-00181  
Proceso Sucesión  
Demandante. María Fredesvinda Moya y otro  
Causante: Ana Celia Infante y otra  
Decisión: Ordena rehacer trabajo de partición

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Susa, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

**1. VISTOS**

1.1. Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del trabajo de partición y adjudicación de bienes dentro del proceso en referencia de conformidad con el Art. 509 del C. G. P.

**2. ANTECEDENTES**

2.1. El día 01 de diciembre de 2021 ante este Despacho se presentó demanda de apertura de sucesión intestada de la señora ANA CELIA INFANTE DE MOYA, identificada con C.C. 20.974.694 de Susa, quien falleció el 08 de marzo de 1991, quien ostento como último domicilio el municipio de Susa Cundinamarca, junto con la liquidación de la sociedad conyugal que en vida ostento con el señor PEDRO ALARCÓN ANGEL, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía 405.362 y que falleciere el 20 de junio de 2013.

2.2. La demanda fue elevada por intermedio de apoderado judicial, por **MARÍA FREDESVINDA MOYA INFANTE** identificada con C.C. N° 41.433.966 y **MARIA ISABEL MOYA** identificada con C.C. N° 41.653.533 en calidad de hijas de la causante **ANA CELIA INFANTE DE MOYA q.e.p.d.**

2.3. Por auto de 09 de febrero de 2022 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante **ANA CELIA INFANTE**

*Carrera 3 # 6-02*  
*CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co*  
*SUSA - CUNDINAMARCA*

**DE MOYA** quien tuvo como último domicilio el municipio de Susa Cundinamarca y quien dejó en esta municipalidad los bienes en su haber.

2.4. De la misma forma en el mencionado auto se reconocieron como herederas de la causante en el primer orden sucesoral a **MARÍA FREDESVINDA MOYA INFANTE** y **MARIA ISABEL MOYA** en calidad de hijas de la causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

2.5. Aunado a lo anterior también se ordenó oficiar a la DIAN y la Tesorería del Municipio de Susa Cundinamarca para que hicieran las manifestaciones que en derecho correspondan respecto del haber sucesoral.

2.6. Tanto la DIAN como la Tesorería Municipal de Susa Cundinamarca no presentaron objeción para continuar adelante con la liquidación sucesoral ni reportaron pasivo alguno.

2.7. Surtido el emplazamiento respecto de las personas que se creyeran con derecho de intervenir en el presente sucesorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 490 del C.G.P. por auto calendado el 24 de octubre de 2022 se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos que se realizó el 09 de noviembre de 2022 en la cual se solicitó aclaración del inventario de bienes relictos y suspendida, una vez allegada dicha aclaración se fijó el 24 de febrero de 2023 para reanudar la audiencia en comento. Realizada la audiencia se impartió aprobación a la relación de inventarios y avalúos, se decretó la partición, para lo cual se nombró como partidador al doctor CLYMACO ACHURY MURCIA.

2.8. El doctor **CLYMACO ACHURY MURCIA** presentó el trabajo de partición el 22 de marzo de 2023, del cual se corrió traslado por el término de cinco (5) días de acuerdo a lo establecido en el artículo 509-1 del C.G.P. sin que fuere objetado.

2.9. El 19 de diciembre de 2022 el secretario de este Juzgado ingresa el expediente al Despacho para proveer sobre la Sentencia de aprobación del trabajo de partición la que fuere emitida el 29 de junio de 2023 impartiendo la correspondiente aprobación.

2.10. La sentencia fue objeto de devolución el 24 de julio de 2023 por la ORIP de Ubaté bajo el argumento que respecto de la matrícula 172-16379 se adjudicó 1/5 parte pero no se tuvo en cuenta lo adquirido en la anotación 9, y de igual forma en lo que tiene que ver con la matrícula 172-16380 señala que la misma fue objeto de división material correspondiendo al causante la matrícula 172-58940 por lo cual se debían aclarar cada uno de estos aspectos así como las hijuelas respectivas.

2.11. Por memorial de 16 de agosto de 2023 el apoderado de la actora solicita la aclaración de la sentencia, la cual fue denegada por este Despacho atendiendo que a nota devolutiva de la ORIP de Ubaté no se originó en una cuestión procedimental o sustancial que pudiera ser objeto de, por el contrario se escapaba de las facultades legales de este Operador Judicial, por tanto y como quiera que la sentencia se encontraba en firme, y se emitió dentro de los parámetros legales y conforme a los bienes inventariados por el apoderado de la actora y que luego él mismo incluyera dentro del trabajo de partición, y finalmente se le requirió para que a la luz de los parámetros establecidos por nuestra codificación legal analizara y estudiara la forma de hacer las correcciones pertinentes.

2.12. El 30 de agosto de 2023 el doctor CLIMACO ACHURY MURCIA allegó partición adicional y corrido el traslado de la misma el Doctor Danilo Antonio Ardila en representación de los señores Julio Enrique Alarcón Ángel y José Antonio Alarcón Ángel quienes ostentan la calidad de hermanos de Pedro Alarcón Ángel allegó oposición al mismo argumentando que el predio con matrícula 172-5894<sup>o</sup> fue adquirido por PEDRO ALARCÓN ANGEL estando viudo por lo cual debe ser excluido de la partición y así mismo se solicita que sus poderdante sean reconocidos e incluidos en la adjudicación del mismo en calidad de hermanos de PEDRO ALARCÓN ANGEL.

### **3. DE LA APROBACION DE LA PARTICION**

3.1. Recibido en el Despacho el expediente para dictar sentencia de aprobación del trabajo de partición se encuentra que existen aspectos en el contenido del mismo que no son de recibo de este Despacho, por lo cual se abstendrá este Juzgado de dictar sentencia; y de acuerdo al numeral 5 del artículo 509 del Código General del Proceso deberá la partidora rehacer el trabajo de partición.

3.2. Lo anterior en el entendido que el trabajo de partición, atendiendo que nos encontramos ante la Sucesión de la causante ANA CELIA INFANTE DE MOYA junto con la liquidación conyugal que en vida ostento con PEDRO ALARCÓN ANGEL, y no habiendo otros bienes, el mismo deberá versar sobre aquellos que fueron adquiridos en vigencia del vínculo matrimonial, es decir desde 08 de marzo de 1977 fecha en que contrajo matrimonio la causante ANA CELIA INFANTE DE MOYA con PEDRO ALARCÓN ANGEL y hasta el 08 de marzo de 1991 fecha de fallecimiento de la causante.

3.3. Así las cosas se tiene que por escritura 438 de 31 de diciembre de 1983, Pedro Alarcón Ángel adquirió la 1/5 parte del predio denominado LOTE SAN PEDRO identificando con folio de matrícula inmobiliaria 172-16379 como se puede advertir de la anotación 006 de dicho folio, adquisición que deberá tenerse en cuenta en el trabajo de partición, más si embargo señala la nota devolutiva de la ORIP de Ubaté que se omitió tener en cuenta en la partición lo adquirido en la anotación 9.

3.4. Revisada la anotación 9 del folio de matrícula inmobiliaria 172-16379 se tiene que está registrada una compraventa de SUTA GARZÓN JOSE OCTAVIO a MOYA INFANTE LEONILDE, pudiéndose inferir que se cometió un error en la nota devolutiva, pues dicha anotación no involucra a PEDRO ALARCÓN ANGEL, *contrario sensu*, la anotación 10 del folio en comento da fe y registra COMPRAVENTA TOTAL DERECHO PROINDIVISO que hiciera PEDRO ALARCÓN ANGEL a LUIS FRANCISCO MOYA INFANTE por escritura 1655 del 02-10-1990 NOTARIA UNICA de SIMIJACA, compraventa que se efectúa en vigencia del matrimonio de la causante ANA CELIA INFANTE DE MOYA y PEDRO ALARCÓN ANGEL, debiendo entonces incluirse dentro del trabajo de partición, y como quiera que ni está incluido deberá en este sentido rehacerse la partición adicional.

3.5. De igual forma por escritura 438 de 31 de diciembre de 1983, Pedro Alarcón Ángel adquirió la 1/5 parte del predio denominado LOTE SAN MARTIN identificando con folio de matrícula inmobiliaria 172-16380 como se puede advertir de la anotación 006 de dicho folio, adquisición que luego de la división material del bien inmueble SAN MARTIN que se realizó por escritura pública 432 de 31 de agosto de 2002 se segregó y se individualizó con el folio de matrícula inmobiliaria 172-58940 bajo el nombre LOTE SAN PEDRO, el cual alega el doctor

*Carrera 3 # 6-02*

*CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*SUSA - CUNDINAMARCA*

ARDILA RAMIREZ deber ser excluido de la partición en tanto la división material acaeció en el año 2002 en el cual el señor PEDRO ALARCÓN ANGEL se encontraba viudo en tanto la aquí causante falleció en el año 1991.

3.6. Desde ya se advierte que la objeción presentada no tiene asidero legal ni factico, la 1/5 parte que se segrego del predio San Martin y que ahora se denomina LOTE SAN PEDRO bajo el folio de matrícula 172-58940 ingreso a la esfera patrimonial del señor PEDRO ALARCÓN ANGEL mediante la escritura 438 de 31 de diciembre de 1983, estando en vigencia su matrimonio con la aquí causante, siendo un desatino afirmar que su adquisición tuvo su advenimiento hasta la división material del bien inmueble, así las cosas no se tendrá en cuenta la objeción y dicho bien inmueble deberá adjudicarse en esta sucesión en la proporción que corresponda a las herederas de la causante ANA CELIA INFANTE DE MOYA

3.7. Respecto a la solicitud de objetante de que sus poderdantes Julio Enrique Alarcón Ángel y José Antonio Alarcón Ángel sean reconocidos e incluidos en la adjudicación del predio con matrícula 172-58940 en calidad de hermanos de PEDRO ALARCÓN ANGEL, se deniega, pues como ya se le había puesto de presente en auto de 24 de agosto de 2023 se deniega su solicitud, sin detrimento de que puedan acudir a los diferentes medios procesales para hacer valer sus derechos advirtiéndoles que en este proceso no se liquidó la sucesión del señor PEDRO ALARCÓN ANGEL sino la de la señora ANA CELIA INFANTE de MOYA, debiéndose entonces los objetantes apertura la sucesión de PEDRO ALARCÓN ANGEL y solicitar, si procediere, la acumulación con el presente liquidatario.

3.8. Por último encuentra este Despacho que para mayor claridad y para evitar dilaciones el partidor con los inmuebles que hacen parte del haber sucesoral deberá manifestar en forma expresa el tipo de derecho a suceder ya sea pleno derecho de dominio, falsa tradición, nuda propiedad, derecho de cuota, y si se trasmite en común y proindiviso etc.

Por lo brevemente Expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Susa Cundinamarca,

**RESUELVE:**

*Carrera 3 # 6-02  
CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co  
SUSA - CUNDINAMARCA*

**PRIMERO: ORDENAR REHACER** el trabajo de partición atendiendo las observaciones señaladas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de diez (10) días a la partidora para la presentación del nuevo trabajo de Partición.

**TERCERO:** Si lo solicitare, envíese link del expediente al partidador , dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**RODOLFO ALBERTO VANEGAS PÉREZ  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUSA - CUNDINAMARCA EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO: <b>No. 37</b> De hoy <b>01 de Diciembre de 2023</b> El secretario
_____ WALTER YESID AVILA MENJURA

**Firmado Por:**  
**Rodolfo Alberto Vanegas Perez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Susa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd28dacec08bd9c4299f390daff72cbc6ba31b2e5985c4d06cd15800595f5c6f**

Documento generado en 30/11/2023 05:55:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**